

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2014	<p>JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CONTRA DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y DEL ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO 5, TODOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>3 A 37 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
24 DE AGOSTO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario ¿nos da cuenta con el orden del día?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 86 ordinaria, celebrada el jueves veinte de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDA APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2014. PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CONTRA DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y DEL ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO 5, TODOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Comento que sometiendo a consideración de ustedes la aprobación de los considerandos primero a octavo, hubo una observación que formuló el señor Ministro Medina Mora en relación con la legitimación activa; en ese sentido ya no se tomó la votación de ninguno de estos considerandos, pero continuaremos con el estudio de las observaciones que nos formuló el señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, efectivamente, en la sesión del veinte de agosto hubo el señalamiento por parte del

señor Ministro Medina Mora en el sentido de que, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, al tenor del artículo 8, fracción VII, pareciera que la representación para los temas de convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal recaerá en la Procuraduría Fiscal del Estado.

Me parece que el tema, desde luego, es discutible, y aquí el punto a reflexionar es si esta competencia que de manera exclusiva se le otorga en un reglamento interior a la Procuraduría Fiscal del Estado excluye la representación genérica que pudiera tener el titular del Ejecutivo estatal para intervenir en los asuntos en los que, desde luego, tenga interés la propia entidad federativa.

Me di a la tarea de buscar algunos otros precedentes de este Tribunal Pleno y de las Salas también, –por supuesto, sobre el tema– y encontré uno primero, que es el juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 8/2003, el cual en un principio se había desechado precisamente con esta argumentación, diciendo que en ese caso el titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz no contaba con legitimación para intervenir en un juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

Sin embargo, en contra de ese desechamiento se promovió el recurso de reclamación 340/2003, y en ese recurso de reclamación se determinó revocar el desechamiento inicial porque se dijo que sí podía estar legitimado el titular del Ejecutivo estatal para promover este tipo de juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

Ese asunto, finalmente, se sobreseyó y entonces ya no se entró al análisis de fondo del juicio; sin embargo, se determinó que no se trataba de una causal manifiesta e indudable de improcedencia y,

en consecuencia, se revocó el desechamiento inicial por falta de legitimación del gobernador, en aquel asunto era del Estado de Veracruz.

Asimismo, encontré otro que es el juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2005, en este caso promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este asunto se hace un análisis en un considerando, –en el proyecto que se discutió, finalmente– y en el mismo se dijo que el Jefe de Gobierno es el titular del gobierno y de la administración pública del Distrito Federal y que a éste corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, por lo que debe concluirse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación procesal necesaria para ejercitar esta vía a nombre y representación del propio Distrito Federal.

Finalmente, encontré otro que es el juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 2/2003; en este caso se promovió por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se admitió el juicio; sin embargo, con posterioridad el propio gobernador desistió del mismo y en esa virtud se sobreseyó, pero —insisto— no fue un desechamiento por motivo de falta de legitimación.

Entiendo que el tema es discutible y, desde luego, ha habido precedentes de esta Suprema Corte en uno y en otro sentido y, desde luego, me parece que la afectación a los intereses de la entidad federativa –considerada así, en general–, sí puede ser representada por el Gobernador del Estado, sin desconocer que —como bien lo señaló el señor Ministro Medina Mora— hay con base en un reglamento interior expedido por el propio gobernador

–de la Secretaría de Finanzas– una facultad explícita para intervenir en este tipo de procedimientos para la Procuraduría Fiscal del Estado.

En principio, sostendría la legitimación del gobernador para hacer valer este juicio; desde luego, en caso de que ésta fuera la postura mayoritaria se ampliarían los argumentos del proyecto, pero también estaré muy atento a la determinación del Tribunal Pleno y, si ésta fuera mayoritaria en el sentido de que no tuviera esa legitimación, también me atendería a esa decisión y haría las modificaciones correspondientes.

Estaré muy atento a los comentarios de la señora y de los señores Ministros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Desde el jueves pasado –como lo acaba de decir el señor Ministro Pardo Rebolledo– el señor Ministro Medina Mora hizo un interesante planteamiento acerca de este problema que creo que más que de legitimación es de representación, –y lo decía bien el señor Ministro Pardo Rebolledo–; desde luego, la entidad de Baja California Sur está legitimada, el problema que tenemos que definir es quién la representa en este proceso específico, y decía el señor Ministro Medina Mora que el artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur otorgaba la representación en este tipo de juicios, específicamente, al Procurador Fiscal.

Como sabemos, este es un juicio –en particular– que viene de la Ley de Coordinación Fiscal; esta Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 1, efectivamente, le otorga legitimación a las entidades federativas, en este caso, Baja California Sur, y en el artículo 10-B, dice en el último párrafo que las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia en los términos del artículo 12 de esta Ley; y el artículo 12 —como sabemos— a su vez utiliza y remite a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, para esta consideración y efectos.

El artículo 11, a su vez, establece que:” “El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, — esto lo quiero destacar— se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”; entonces, una posibilidad de lectura es que, efectivamente, en aplicación del artículo 11 de la Ley Reglamentaria se está dando esta condición de presumir que quien comparece tiene esta representación, salvo que exista prueba en contrario.

Y creo que, precisamente, este artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior, en términos de las tesis —no las leo pero son varias en este sentido— es el que precisamente determina que la representación jurídica del Estado de Baja California Sur, es decir, de una parte claramente legitimada corresponde, efectivamente, al Procurador Fiscal; creo que se presenta este problema que decía el señor Ministro Medina Mora el jueves, coincido con su punto de vista; creo que ninguna duda cabe que Baja California Sur está legitimado para participar en este juicio, pero que no siguió las normas precisas a las cuales remite la Ley de Coordinación Fiscal,

–y como muy bien lo decía el Ministro Pardo– que el propio Gobernador del Estado de Baja California Sur señala.

Sé que aquí se pueden hacer consideraciones de “el que puede más, puede lo menos, etcétera, me parece que esa es una línea de argumentación, pero me parece también que habiendo disposiciones expresas no podemos reconocer esta representación.

Por otro lado, los precedentes –que muy amablemente nos ha dado cuenta el señor Ministro Pardo, él mismo lo planteaba–; el primero era un problema sobre manifiesto e indudable, en el tercero se dio una condición de desistimiento y, en el segundo, venía el Jefe de Gobierno –entiendo que por sí mismo–, me parece entonces que son precedentes que tienen una condición diferenciada respecto a la aceptación de la representación en este caso concreto.

Por ende, estaré de acuerdo con la posición que expresaba el Ministro Medina Mora el jueves pasado y en contra, para llevar a un sobreseimiento por falta de representación del servidor público que acudió a este proceso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha expresado el señor Ministro Cossío, me genera convicción la observación hecha por el señor Ministro Eduardo Medina Mora en cuanto a la representación de quien está legitimado para aperturar un juicio muy particular, cuya competencia original atribuye la norma legal a esta Suprema Corte de Justicia que es el tema de la coordinación fiscal, muy en lo

particular el cumplimiento de los convenios de la materia cuando la denuncia corre a cargo del incumplimiento que de ellos haga o cometa el Ejecutivo Federal o la Secretaría de Hacienda, y es que –en lo particular– también tuve a la vista para su consulta los precedentes que sólo podrían informar acerca del tratamiento que se debe de dar respecto a la representación, si este asunto también tratara al igual que los anteriores que fuera el Gobernador del Estado quien lo presentara, en la medida en que no es el caso del juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2014, en donde haya sido el titular del Poder Ejecutivo quien hubiera interpuesto esta acción, sino en su nombre quedar representado por el Subsecretario de la Consejería Jurídica correspondiente, lleva al estudio específico de qué ha hecho la legislación para poder definir si es que estos precedentes pueden o no informar la decisión que se tome en este juicio; desde luego, parten de supuestos diferentes, –como bien se ha expresado aquí– en aquéllos han sido los Ejecutivos locales quienes han promovido estos juicios frente a esta diferencia específica, pero –para mí– evidentemente sustantiva de que sea un funcionario diferente quien lo haya promovido.

Se ha mencionado, efectivamente, la existencia de las facultades que derivan del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; sin embargo, la objeción particular que encuentro es la que descansa en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur que no tiene el carácter de reglamento, es una disposición expedida por el Congreso del Estado quien, en ejercicio de las facultades distributivas que corresponderían al propio Ejecutivo, le entrega a la Procuraduría Fiscal, en lo específico, la representación para ejercer en nombre del Estado todas las acciones derivadas del cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

El artículo 8 –de acuerdo con el último reporte de nuestra página electrónica está vigente– dice: “La Procuraduría Fiscal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales, así como de las acciones que sean necesarias en materia federal para salvaguardar los intereses de la hacienda pública del Estado; incluyendo las relativas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado”.

Creo entonces que hay disposición específica de la representación legítima del Estado de Baja California Sur para considerar que tratándose de los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal no es un tema que atañe en exclusiva al Ejecutivo del Estado, sino que éste, en representación de toda la entidad federativa, ha encontrado en el Procurador Fiscal de manera específica –como lo hace su artículo 22– la representación efectiva.

En esa medida, más allá de que pudiéramos encontrar algunos precedentes que informaran sobre casos similares que tienen una diferencia específica en cuanto a la persona que signó la demanda; creo que en este caso es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, la cual en dos mil doce estableció para la Procuraduría Fiscal –en lo específico– esta facultad para promover el juicio sobre el cumplimiento de convenios al decir “incluso las relativas al Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado”.

Esto, –por su claridad y especificidad– me hace entender que el Congreso tenía muy pendiente exactamente cuál era la atribución que le entregaba a la Procuraduría Fiscal y, en ese sentido, creo que es quien debió haber promovido el juicio; por ello, también creo que hay un defecto en la representación de un sujeto que está legitimado; sin embargo, no corresponde entonces a la Subsecretaría en materia jurídica correspondiente a esa entidad federativa quien hubiere promovido este juicio, sino a la Procuraduría Fiscal, como lo estableció su representación legítima, que es el Congreso del Estado. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Si me permiten –rápidamente– quisiera también manifestar mi opinión, considero que sí tiene legitimación este funcionario para promover la acción que está haciéndose en este asunto.

El Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur tiene legitimación para promover el presente juicio en representación del Estado de Baja California por lo siguiente: Los artículos 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal determinan que las entidades federativas se encuentran legitimadas para reclamar el cumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos a coordinación fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el vocablo “entidades federativas” se encuentra referido a los Estados y al Distrito Federal, en términos del artículo 1 de la propia ley.

Ahora, conforme al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el Poder Ejecutivo se deposita en la persona denominada “Gobernador del Estado de Baja California Sur”, y por mandato del artículo 83, fracción V, de

la propia Constitución del Estado, corresponde al Secretario General de Gobierno representar al Gobernador del Estado ante las autoridades de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios del propio Estado.

El artículo 21, por su lado, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, prevé las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno en materia jurídica, en los siguientes términos, dice el artículo 21 en su enunciado: “La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador del Estado en la conducción de la política interna del Estado, los asuntos jurídicos, la seguridad pública, la protección civil y el bienestar social de los sudcalifornianos; y le competen las siguientes atribuciones: inciso h): Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima”.

El artículo 21, –como vemos– de la Ley Orgánica señala que corresponde a la Secretaría General de Gobierno representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, o sea, dicha representación no está restringida a determinada materia, sino que constituye una representación amplísima, lo que significa que abarca cualquier asunto litigioso sin importar su materia, como la fiscal, tributaria, financiera o lo que sea.

Dicha facultad es delegable en el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así lo señala el artículo 17, que dice: “Al frente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario, que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes: VII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a su Titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima”.

De ahí, considero que el Subsecretario de la Consejería Jurídica, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur tiene la facultad de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su titular en todos los asuntos litigiosos o medios de impugnación de cualquier materia, – la que sea– en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico.

Por tanto, estimo que el Subsecretario de la Consejería Jurídica sí tiene legitimación para promover el presente juicio en representación del Estado de Baja California Sur, ya que –como lo mencioné– el Poder Ejecutivo se deposita en la persona denominada “Gobernador del Estado de Baja California Sur”, y por mandato del artículo 83 de la propia Constitución corresponde al Secretario General de Gobierno representar al Gobernador del

Estado ante las autoridades de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios del Estado.

Además, estimo que esto no está en contra de lo que señala el artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, puesto que –para mí– la facultad que prevé a favor de la Procuraduría Fiscal para ejercer la representación jurídica del Estado de Baja California Sur y de la Secretaría de Finanzas en materia fiscal, tributaria y financiera, ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales y juzgados del Poder Judicial de la Federación, se encuentra acotado cuando el Estado intervenga, primero como parte y, además, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como las que se susciten con motivo de los requerimientos de pago de pólizas de fianza.

En este caso, —en el que estamos a consideración— el juicio que nos ocupa no se suscitó con motivo del ejercicio de las facultades delegadas mediante un convenio de colaboración administrativa, ni con motivo de los requerimientos de pago de pólizas de fianzas, sino por el incumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal; esto es, el presente juicio tiene como antecedente un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, pero no un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Por eso, considero que el artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior no es aplicable en este caso, sino los que consideré y les mencioné hace un momento. Muchas gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, este ha sido un tema que hemos debatido en diversos asuntos; estimo que cada uno de ellos lo hemos resuelto conforme a sus méritos y esto ha hecho que hayamos tomado decisiones en los casos concretos.

Me parece que este asunto tiene características que, por lo menos en aspectos importantes, lo hacen diferente a los otros, y ahorita voy a expresar cuál es mi opinión y por qué estoy partiendo de este supuesto; por supuesto es debatible, pero me parece que tenemos que ver que aquí no es un problema de facultades delegadas del gobernador, sino un problema de conflicto de leyes y cuál se aplica o de preceptos de la misma ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública, –como aquí se ha señalado– en el artículo 21 establece –y lo voy a volver a leer porque es importante, ya lo han mencionado varios– dice que le corresponde a la Secretaría de Gobierno: “inciso h) Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza;” y, por supuesto, dice que se le concede una representación muy amplia.

Pero es evidente que se refiere que la representación está acotada legalmente a la defensa del Poder Ejecutivo en estas materias; ya se señaló aquí –y creo que no hay duda– que quien participa en el Convenio de Coordinación Fiscal es la entidad federativa como tal; este es el precepto que se refiere a la Secretaría General.

Sin embargo, el artículo 22 de la propia Ley Orgánica establece: “La Procuraduría Fiscal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y estará facultada dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales, así como las acciones que sean necesarias en materia federal para salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública del Estado, incluyendo las relativas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado”.

Me parece que aquí el punto de la delegación que se puede hacer por parte del gobernador en un reglamento interior tiene que quedar en suspenso, puesto que tenemos dos normas de la misma jerarquía que establecen competencias similares pero que tienen diferencias fundamentales; a la Secretaría General de Gobierno se le encomienda una facultad general de representación del Poder Ejecutivo, mientras que a la Procuraduría Fiscal, en la misma ley, se le está estableciendo una competencia específica, que es precisamente la de intervenir cuando haya cualquier tipo de controversia en relación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, es un principio general del derecho administrativo que dos autoridades diferentes no pueden tener la misma competencia.

Consecuentemente, aquí se trata de dilucidar qué órgano la tiene —insisto— por disposición del Legislativo, no del Ejecutivo; consecuentemente, me parece que estando frente a una autoridad —que forma parte además del propio Ejecutivo— que expresamente tiene conferida por ley esta facultad, es a la que le corresponde, no a la que tiene una facultad genérica de

representación del Poder Ejecutivo; aquí hay dos diferencias fundamentales: la facultad específica que se le otorga a la Procuraduría Fiscal para intervenir en estos casos y a nombre del Estado –de la entidad– frente a una genérica que no dice expresamente tener esta facultad y que, además, está para la representación del Poder Ejecutivo del Gobernador del Estado.

Por estos motivos, me inclino a pensar que el legislador quiso dotar a esa autoridad específica –que es la Procuraduría Fiscal y a sus órganos– con esta competencia específica y que otra autoridad —salvo que la tuviera expresa— pudiera participar de la misma.

Esto –en mi opinión– se corrobora con lo que señala el reglamento –que me parece es correcto– al delegarle la facultad también al área administrativa –insisto– que es del Ejecutivo también, que es la Procuraduría Fiscal y sus órganos para llevar a efecto este tipo de acciones jurídicas.

Por estas razones y con pleno respeto a las opiniones que se han vertido en el otro sentido, me inclino en este momento a considerar que este es el órgano legitimado dentro de la entidad federativa correspondiente para intervenir en este tipo de casos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que analizando los artículos, –de los cuales muchos se han leído– llego a la convicción de que es correcto tener la representación de quien promueve el juicio, las

razones serían las siguientes: Es cierto que el Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General del Estado de Baja California Sur –en el primer considerando del asunto que estamos discutiendo– dice que viene en representación del gobierno de dicha entidad federativa, –eso es verdad– así se presentó la demanda; sin embargo, creo que se trata de un juicio de coordinación fiscal en el que el artículo 12 estableció la posibilidad de impugnarlo, primero, a través de los llamados juicios de coordinación fiscal, y cuando se establecieron las reformas –sobre todo al artículo 115 de la Constitución– se determinó que esto era factible a través del procedimiento establecido por el artículo 105, como si se tratara de una controversia constitucional, y esto de alguna manera es lo que le da también cierto sentido a cómo se debe de manejar el problema de representación con los criterios que ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado en materia de controversia constitucional.

La materia de conocimiento de los juicios de coordinación fiscal sabemos que se amplió muchísimo más de lo que establecía el propio artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, por jurisprudencia de esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dijo que cualquier problema que se viera involucrada la interpretación o el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal eran susceptibles de resolver a través de este medio de impugnación.

Aquí, el problema que se nos presenta –como bien ya lo han dicho algunos de los señores Ministros– no es un problema de legitimación; en realidad quien viene a promover el juicio es el gobierno de la entidad, es la entidad federativa como tal, y ésta está legitimada para promover la controversia. La discusión que tenemos en este momento es para determinar si quien ostenta la

representación de alguna manera la tiene o no; entonces, es un problema de representación.

Ahora, la representación de la persona que ahora acude, debemos entender primero que, si bien es cierto que se mencionó que viene en representación del Gobierno del Estado y que si lo tomamos literal, –creo que lo dicho por el señor Ministro Medina Mora no tendría vuelta de hoja– porque si él viene en representación de la entidad, creo que no la tendría, definitivamente, incluso al leer los artículos que hemos leído; creo que lo que tenemos que hacer, en todo caso, y esa es la reflexión que me hago de acuerdo a las tesis que esta propia Corte ha emitido en materia de representación, que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.” Eso hemos dicho en los problemas de representación, porque normalmente quienes acuden son autoridades, y luego, se dice: “que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino del órgano en nombre de quien lo hace”. Esto es lo que ha dicho la Corte.

Sobre esta base de la interpretación flexible –e incluso que en ocasiones hasta se presume conforme al propio artículo 11– lo que diría: –ya el señor Ministro Presidente ha leído varios artículos que no quiero repetir en obvio de los tiempos– me parece que,

primero, la Constitución del Estado de Baja California Sur sí le otorga, de alguna manera la representación de la entidad al Gobernador del Estado, y que el Secretario de Gobierno a través de la Subsecretaría de Consejería Jurídica tiene la posibilidad de acudir en representación del Gobernador del Estado, no me refiero a la entidad.

Entonces, si nosotros tomamos en consideración que el Reglamento en su artículo 8, si bien dice: “Ejercer la Representación Jurídica del Estado de Baja California Sur y de la Secretaría de Finanzas en materia fiscal, tributaria y financiera, con facultades generales para contestar demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial Federal cuando el Estado intervenga como parte, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; inclusive las que se susciten con motivo de los requerimientos de pago de pólizas de fianzas”, entiendo que aquí lo que se está estableciendo es la facultad del Procurador Fiscal de acudir a determinados litigios que están relacionados con la recaudación, y a eso se refiere cuando dice: “con motivo del ejercicio de las facultades delegadas mediante el Convenio de Colaboración”. ¿Cuáles son esas facultades delegadas? No son facultades delegadas en general; son facultades delegadas para el cobro de determinados impuestos federales, de los cuales se le otorga facultad a los Estados para que puedan ser cobrados por ellos; entonces, cuando están en litigio cualquiera de estas situaciones que se dan por facultades delegadas, pues se está dando la posibilidad de que el Procurador Fiscal pueda acudir tanto al Poder Judicial como al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la impugnación de cualquiera de estas determinaciones; sin embargo, de lo establecido tanto en la

Constitución Federal como en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur —del que también ya se leyó por alguno de los señores Ministros— sí se está dando la posibilidad al Consejero Jurídico, —que en este caso se le denomina Subsecretario de la Consejería Jurídica— se le está dando la facultad: artículo 17... “VII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a su Titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, —se dice de manera expresa— o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima”.

Entonces, por esa razón, me parece que si tomamos en consideración lo que esta Corte ha dicho en cuanto a la flexibilidad para poder tomar la representación de quienes acuden a las controversias establecidas en el artículo 105, creo que aquí sí fácilmente se puede llegar a determinar que a través de los artículos mencionados el Consejero o el Subsecretario de la Consejería Jurídica —como se denomina— sí tienen facultades para representar al Gobernador del Estado; éste, a su vez, tiene facultades para representar al Estado y, por tanto, para promover los juicios de esta naturaleza.

De esta manera, yo estaría por el reconocimiento de la representación de quien ha promovido este juicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Agradezco, además, la explicación —muy puntual— que da el señor Ministro ponente y las colaboraciones y opiniones que se han expresado en esta sesión.

En efecto, se trata de un tema de representación discutido dentro del apartado de legitimación procesal activa del Estado, y el planteamiento venía —y viene— desde la lógica de que el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que es la entidad federativa la que, estando inconforme con alguna decisión en la lógica del Sistema de Coordinación Fiscal, puede ocurrir ante esta Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 105 de nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur —como se ha planteado— en el artículo 22 establece, en general, la facultad de ejercer las acciones necesarias en materia fiscal para salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública —esto es lo que se le da a la Procuraduría Fiscal— y en el reglamento; en efecto, usted hace una lectura completa del artículo; sin embargo, en el artículo 8, se establece con claridad que esta Procuraduría Fiscal tiene la representación jurídica del Estado de Baja California Sur y de la Secretaría de Finanzas en materia fiscal, tributaria y financiera; y luego establece las facultades específicas.

No es —a mi juicio— que en ausencia de una disposición que faculte expresamente a una autoridad dentro del Estado, a representar al Estado, que ese caso no pudiera representarla el Ejecutivo; en este caso existe una disposición expresa, que en esta materia le da la representación a la Procuraduría Fiscal.

Existen muchos precedentes, –algunos de los que se han dado cuenta– en ambos sentidos, en la lógica de lo que expresaba la señora Ministra Luna, esta es una materia, primero, que nos lleva a interpretar cada caso concreto, porque cada caso concreto es distinto y, segundo, que se da una interpretación flexible en esta lógica, precisamente para salvaguardar los intereses de acceso a la justicia. Pero encuentro, por ejemplo –son juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal– 1/2013, bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar en la Primera Sala, un sobreseimiento; el 3/2011, un desechamiento bajo la ponencia del señor Ministro Presidente, que después fue revocado en una ponencia de la señora Ministra Luna; después el 83/2011 bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, un sobreseimiento; el 1/2011 bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, etcétera, encuentro muchos en diferente sentido, muchos en este mismo sentido que hay sobreseimiento o desechamiento por falta de representación o legitimación, nada más lejos del interés de su servidor de generar obstáculos, pero sí de plantear que quien está facultado expresamente en los términos del ordenamiento jurídico del Estado es la Procuraduría Fiscal y no la Subsecretaría Jurídica, es el criterio que se pone a consideración de ustedes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda, el tema que puso a consideración de este Tribunal Pleno el señor Ministro Medina Mora ha sido de la mayor relevancia y muy oportuno, tan es así que –como hemos visto– se han dividido las opiniones en este Tribunal Pleno, y me parece que es como muchos temas que nos

planteamos, discutible, no creo que haya una solución única, sino muchas veces es de puntos de vista, de matices, de perspectivas.

Efectivamente, –como se ha dicho– hemos tenido precedentes que aparentemente varían, pero lo que sucede –desde mi perspectiva– es que –como ya se ha dicho aquí– cada asunto tiene que verse en aquello que se asemeja a los precedentes pero también a aquello que lo hace distinto o diferente.

Reflexioné sobre la propuesta del señor Ministro Medina Mora y he reflexionado sobre lo que se ha dicho en esta sesión, y llego a la conclusión de estar de acuerdo con el proyecto que se nos presenta, en gran medida por los argumentos que ha esbozado el señor Ministro Presidente, no tendría caso repetir todos los preceptos, de manera muy breve voy a fijar mi postura que coincide –como ya he dicho– con la que aquí se ha planteado.

Primero, se ha sostenido –y ya todos los señores Ministros lo han establecido– que de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, quien viene a este juicio o a este recurso o a esta acción es precisamente la entidad federativa –el Estado–. Y al Estado lo representa el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, que a su vez, de conformidad con los preceptos legales que ya se han invocado aquí, específicamente el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, es representado por la Secretaría General de Gobierno para todos los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico en cualquier materia o naturaleza. Esto quiere decir –desde mi punto de vista– que, en principio, la representación del Ejecutivo, –que además es delegable en el subsecretario por disposición del Reglamento correspondiente,– es en todos los juicios, que esta ley no distingue; adicionalmente se le da una competencia específica

a la Procuraduría Fiscal y aquí me parece que el debate es, si esta competencia excluye a la otra porque –desde mi punto de vista– es innegable que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado también le dé una competencia específica a la Procuraduría Fiscal tratándose de materia tributaria y de acciones necesarias para salvaguardar los intereses de la hacienda pública.

Creo que –al menos desde mi punto de vista– estas facultades no son excluyentes, estimo que si hubiera venido la Procuraduría Fiscal del Estado en esta acción estimo que también tendríamos que estarle reconociendo representación y, por ende, legitimidad, y si lo que hizo el Estado fue ser representado por el Secretario de Gobierno, que representa al Ejecutivo y a su vez al Estado, –en mi opinión– también es importante que se admita en atención al principio *pro actione* y que no creo –reitero– que una competencia excluye a la otra, hay una competencia genérica para todas las materias y adicionalmente una competencia específica que –desde mi óptica personal– no excluye a la competencia natural genérica específica, porque si no la ley pudo haber dicho “salvo que esta ley o cualquier otra disposición diga otra en contrario o dé esta atribución a otra autoridad”. En tal razón, –desde mi punto de vista– sí está bien representado el Estado en este procedimiento y estaría a favor del proyecto en el tema que estamos tratando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, lo han reconocido los compañeros, es un tema discutible, pero en esa discusión se ha transitado, creo que por este Alto Tribunal a través del tiempo en función de ir fortaleciendo el sentido, inclusive, de la legislación, esto es la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en el artículo 11, en la segunda parte, donde dice: “En todo caso, se presumirá” la representación del que viene, es una situación de determinar precisamente un criterio de amplia flexibilidad, en tanto que quienes vienen no son otros más que los representantes ¿de quién?, de alguna autoridad, alguna autoridad que no litiga por interés propio –que aquí se ha señalado– que determina también en la propia ley, en la no exclusión –como se acaba de decir–, la incompatibilidad de funciones que puede presentarse en un aparato de administración, una genérica, una no tanto, una expresa, mientras no haya una prohibición expresa, o una limitación expresa, aquí sí, –decía el señor Ministro Cossío– “el que puede lo más, puede lo menos”.

Es muy fácil decirlo así, pero si tenemos un ordenamiento normativo que nos permite hacer esa interpretación, hay que estar a la flexibilidad propuesta en la interpretación de esta Suprema Corte en este sentido.

En este caso, sí, efectivamente, el gobernador no viene, de entrada, quien viene no tiene la representación del gobernador, la autoridad tiene facultades para representaciones de otro tipo, si vamos haciendo un conteo, a la conclusión que llegamos es decir no tiene representación, pero se lo advertimos en el contexto de una interpretación flexible, de que no son excluyentes las atribuciones, de que no hay un interés propio en el litigio; la naturaleza y origen del juicio en el cual nos estamos encontrando no queda de otra, creo –desde mi punto de vista– que acudir a esa interpretación y hacer la sucesión –como se ha hecho por parte del Presidente– de los principios que rigen todo este ordenamiento de representación en una entidad federativa en relación con un juicio de esa naturaleza. Por eso estoy de acuerdo con esta representación que se considera en el proyecto y, por ende, la

legitimación por estar en este juicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el proyecto, he escuchado con mucha atención los argumentos en el sentido opuesto; sin embargo, sigo convencido en el sentido de que existe una legitimación activa por parte del Gobernador del Estado, representado por el funcionario de la Consejería Jurídica.

Como bien ya se dijo por el señor Ministro Zaldívar y por el señor Ministro Silva Meza, no veo una exclusión de representación; es decir, hay representación: una genérica, una específica; no dudo que el Procurador Fiscal tenga la posibilidad de acudir con la representación como lo marca la normatividad, pero eso no excluye el hecho de que el funcionario de la Consejería Jurídica lo pueda hacer, con base en sus propias facultades. En ese sentido, sigo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No señor Ministro Presidente, esa fue mi postura también inicial: no desconocer la disposición reglamentaria en la que se sostiene la representación de la Procuraduría Fiscal del Estado; sin embargo yo decía que esta circunstancia no puede excluir la representación genérica que tiene el Gobernador del Estado para representar a la propia entidad federativa y, desde luego, la representación que la propia

ley le otorga, en este caso, al Subsecretario de la Consejería Jurídica para representar al Poder Ejecutivo y a su titular; en ese sentido también comparto las argumentaciones que se han dado y sostendría el proyecto con la legitimación activa, tal como viene planteado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Vamos a tomar la votación, no sin antes escuchar al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que todas las expresiones que aquí se han dado generan un importante valor convictivo; lo que se busca con toda decisión de esta Suprema Corte es generar el precedente que nos ilustre sobre la aplicación sucesiva y futura de las disposiciones legales.

Entiendo hoy que la debida inteligencia que tiene el artículo correspondiente de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, desde la óptica de presumir la representación de quien ejercita una de estas acciones, implicará siempre ser vista desde la forma en que se presume tener esta representación, hoy es el caso de tener una disposición dentro de una misma legislación que da una representación genérica a una institución, a una dependencia y una específica y concreta; será entonces que para efectos de ser ilustrativo, la nueva inteligencia a esta disposición permite suponer que concurren en un mismo caso las dos formas de representación; esto es, la pueden tener dos personas, si esto es así –lo hago simplemente para tener el criterio de lo que vendría en cualquier otra acción de inconstitucionalidad o juicio como éste,– pues parece que el principio general en cuanto a que una disposición –sí, de carácter general– cede ante una de carácter especial, no tendría

equivalencia o valor alguno frente al artículo correspondiente de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; esto lo digo porque este es el caso específico en donde la Hacienda Pública del Estado —y con ello no estoy hablando del Ejecutivo estatal— tal cual lo dice la Ley Orgánica de esa entidad, la Hacienda Pública del Estado, que es la que se ve afectada en un juicio sobre el cumplimiento de convenios, le entregó a una específica autoridad su representación; de ahí entonces, este precedente supondrá la posibilidad de que, frente a una disposición genérica de una específica, las dos valgan; me parece que lo que importa es dar certeza al futuro, y el futuro entonces hoy supone que este artículo tiene que ser interpretado de esta manera, cuando la legislación establece una facultad genérica y la misma legislación una específica, valen las dos; creo que no es lo conveniente, pero si es este Tribunal Pleno el que lo determine así, así será.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para salvaguardar mi criterio, yo no llegaría a ese extremo general.

Aquí lo que sucede es un tema de representación, quien tiene legitimación para ir a este procedimiento es el Estado; al Estado lo representa el Poder Ejecutivo y, a su vez, lo representa el Secretario de Gobierno y el Subsecretario correspondiente, de acuerdo con el reglamento; adicionalmente hay una atribución para la Procuraduría Fiscal, y lo que hemos dicho —quienes estamos a favor del proyecto— es que en última instancia pueden acudir a representar al Estado cualquiera de las dos autoridades, pero sí quisiera salvar mi criterio de que esto no implica que en

todos los casos yo esté sosteniendo que una ley especial no deroga a una ley general; creo que en este caso es un tema de representación, y lo que hemos estimado algunos es que el Estado puede estar representado por distintas autoridades y que tenemos que verlo de manera flexible –como decía la Ministra Luna Ramos– por el principio *pro actione*, simplemente creo que el tema es opinable pero –al menos desde mi voto que emitiré– no es en ese sentido de hacer una regla general. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo una mera aclaración. Se ha escuchado con frecuencia que es el Ejecutivo quien tiene representación en este tipo de juicios, lo cierto es que la materia fiscal le quita a los titulares, en lo general, la acción; simplemente recordemos la revisión fiscal: no la tiene el titular de una dependencia, sino quien representa sus intereses en materia fiscal, por más que el titular de una dependencia, aun el Secretario de Hacienda, decidiera promover una revisión fiscal estaría deslegitimado para hacerlo, pues no le corresponde a él, de ahí que tampoco la expresión de que es el Ejecutivo el que en estos casos tiene la representación del Estado para la defensa en los intereses de la Hacienda Pública del Estado sea tan certera, tan lo es que en la materia fiscal se tienen sus importantes excepciones, la revisión fiscal concuerda y concreta uno de estos casos, en donde no es el titular quien tiene la acción, sino el que lo representa jurídicamente en materia tributaria, y ¿quién más que el Procurador Fiscal podría ser el que defienda los intereses de la Hacienda Pública del Estado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Lamento no coincidir con esta opinión señor Ministro, desde luego, no considero que en este caso esté excluida la posibilidad del Gobernador del Estado de hacer la representación de la entidad, la Ley de Coordinación Fiscal se refiere a la entidad federativa y, por lo tanto, la representación le corresponde a él, sin que me pronuncie directamente sobre la posibilidad o la representación que pudiera tener la autoridad fiscal, me parece que sí la tiene el Subsecretario de la Consejería Jurídica y que no está –como dijo el señor Ministro Zaldívar– excluida por alguna otra disposición; pudiera ser, no me pronuncio francamente que esta otra autoridad fiscal tuviera la representación, lo que me queda claro es que sí la tiene esta Subsecretaría, que no está excluida por otra norma jurídica y, por lo tanto, este juicio es procedente en cuanto a su legitimación. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Ya nada más preguntar al señor Ministro ponente, ¿se pondrán en la parte correspondiente estos artículos que se han mencionado, que dan facultades al Gobernador para representar al Estado y a la Consejería Jurídica para representar al Gobernador y al Secretario Jurídico? Eso me parece que sería conveniente para tener la cadenita de cómo llega la representación.

Y por otro lado, nada más en cuanto a lo que se mencionaba, de que la facultad específica la tiene el Procurador Fiscal; en el artículo 8 del reglamento –que se ha leído tantas veces– la verdad sí tiene facultades para representar jurídicamente al Estado de Baja California Sur, pero en litigios tributarios y financieros, en el ejercicio de facultades delegadas mediante el Convenio de Colaboración Fiscal, y marcamos en el Convenio de Colaboración

Fiscal cuáles son esas facultades delegadas; esas facultades delegadas son el cobro de determinados impuestos federales que se le otorgan al Estado, las órdenes de visita correspondientes, las órdenes de gabinete correspondientes que se hacen en uso de esas facultades delegadas, –no se las voy a leer– las tenemos marcadas, de manera específica, cuáles son esas facultades delegadas derivadas del Convenio de Coordinación Fiscal, esa es –en mi opinión– la competencia que se le da al Procurador Fiscal y al Subsecretario de la Consejería Jurídica, tienen la representación del titular del Gobierno del Estado que, a su vez, tiene la representación del Estado para efectos de la controversia constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada más para llevar la intención a la estructura del proyecto. La presentación que hace el proyecto, donde inclusive tiene un capítulo específico de cuestiones previas al estudio de fondo, donde analiza exactamente los extremos del acto que se está analizando, los extremos y el alcance que tiene, y esto creo que abona, precisamente, a este tema de representación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto cita varios de los preceptos que aquí se ha hecho mención, desde luego, completaríamos con los que no aparecieran expresamente ahí, y también para salvar mi criterio en relación con la afirmación que hacía el señor Ministro Pérez Dayán sobre que, prácticamente, estamos acabando con el

principio de que “ley especial deroga la general”, me parece que no, creo que en este caso la propia Ley Orgánica y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, –que ya se leyeron aquí– establecen una representación en cualquier materia o naturaleza, y que será amplísima, existe otra también para la Procuraduría Fiscal en temas específicos, pero mi punto es que esta específica no excluye a la genérica que establece aquí, y ¿hay dos dependencias que tienen la representación del Estado para intervenir en este tipo de asuntos?, pues mejor para el Estado: tendrá manera de defenderse con mayores recursos y vías. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero solamente mencionar una tesis de jurisprudencia de la Novena Época y otra de la Segunda Sala, que igual y podrían aprovecharse para el engrose, la primera dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA”.

Y segunda, –también de la Novena Época– ésta de la Segunda Sala: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ENTIDADES POLÍTICAS QUE CONFORMAN EL ESTADO FEDERAL PUEDEN PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN PREVISTOS PARA ACTUAR EN SU NOMBRE, SALVO DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRARIO”. Me parece que sí hay precedentes, tanto de Sala

como de este Pleno en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación señor secretario a favor o en contra de la propuesta del proyecto con las modificaciones que ya aceptó el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra, creo que nuestro régimen jurídico es un régimen de competencias expresas, en primer lugar y, en segundo lugar, creo que el titular del Poder Ejecutivo del Estado representa al Poder Ejecutivo del Estado, no representa a la entidad, creo que son disposiciones específicas; consecuentemente, quien vino –el Subsecretario de la Consejería Jurídica– me parece que no tiene la representación del Estado ni originaria ni delegadamente, por eso estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, por lo que se refiere a su considerando tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, EN ESTE SENTIDO QUEDA, COMO LO MENCIONA EL SEÑOR SECRETARIO, APROBADO EL CONSIDERANDO TERCERO.

De nuevo someto a su consideración, entonces los considerandos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, que se refieren a competencia, oportunidad, antecedentes, conceptos de invalidez, contestación de la demanda y las cuestiones previas al estudio de fondo.

Si respecto de estos considerandos no hay observaciones, pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS.

Ya hizo el señor Ministro Pardo la presentación de este asunto en la sesión anterior, entonces para poder determinar si continuamos con el asunto o lo posponemos para otra sesión, les preguntaría si existen observaciones o comentarios contrarios al fondo del asunto señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el fondo del asunto estoy de acuerdo; como se ha tomado una votación de seis contra cuatro en el sentido de que sí está legitimado y sí hay la representación, yo no tendría ya

inconveniente en votar el fondo del asunto, toda vez que ha sido una mayoría la que ha determinado esta condición.

En ese aspecto no tengo objeciones, haría llegar al señor Ministro Pardo una pequeña nota con un par de comentarios, pero – insisto– para que quede claro, que bajo esta condición es la que estoy votando el fondo, en el cual estoy de acuerdo con lo que plantea. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy a favor del proyecto en el fondo, me parece que la licencia de funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Estado para una tienda de autoservicio es distinta de la licencia para expender bebidas alcohólicas, que es la que es materia de la excepción en la Ley de Coordinación Fiscal; por cuanto el Gobierno del Estado tiene plena legitimación para imponer en su ley correspondiente las cargas a los particulares sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Tengo alguna observación adicional porque me parece que puede haber una excepción. Estoy de acuerdo con el proyecto, pero creo que pudiera establecerse una excepción en términos de las disposiciones que se citan del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la propia Ley de Coordinación Fiscal. Si no tienen inconveniente, continuamos con el asunto el día de mañana, inclusive para dar oportunidad al señor Ministro Pardo Rebolledo que pudiera expresarse con amplitud sobre el fondo del asunto.

Vamos a levantar la sesión y los convoco para la sesión ordinaria el día de mañana en este recinto a la hora acostumbrada. Los convoco a la sesión privada que tendrá lugar dentro de unos minutos, nada más que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)